Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Miércoles, 5 de Junio de 2013 Núm. 64

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 4 de abril de 2013, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La modificación de la Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado", cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de esta tasa:

a) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.

ARTÍCULO 2.-

El servicio objeto de esta regulación ha sido declarado de recepción obligatoria por el Ayuntamiento, por lo que todas las fincas urbanas vienen obligadas a desaguar en el alcantarillado público si éste pasa a una distancia no superior a cincuenta metros, estando por tanto sujetos a la tasa cuantos de encuentren en tal situación, hagan o no uso de dicho servicio.

Así mismo estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público, se sirvan de alcantarillas particulares o municipales, en compensación de los gastos invertidos por el ayuntamiento en la vigilancia de las mismas e inspección.

ARTÍCULO 3.- Regulación general.

Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta Tasa se regulará por la normativa citada y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

ARTÍCULO 4.- Hecho Imponible y obligación de contribuir.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal para verificar las condiciones necesarias y la autorización de la acometida a la red municipal.

b) La posibilidad de utilización potencial o real del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 5.-

BOPSO-64-05062013

La obligación de contribuir nace desde que se produzca la posibilidad, de hecho o de derecho, de conexión de un inmueble a la red de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 6.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa, respecto a los servicios de alcantarillado:

a) En concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

b) Las Comunidades de propietarios, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición.

c) En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, beneficiados del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa excepto la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

ARTÍCULO 8.- Base Imponible y Tarifas.

La cuota tributaria correspondiente a la autorización de la acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.40 euros.

La base para determinar la cuota por la posibilidad de utilización potencial o real del servicio de alcantarillado será el volumen de agua potable facturado, que a su vez, sea base del precio público de suministro de agua potable, tanto cuando resulte de la medida efectiva a través de contador, como cuando sea el resultado de presunciones legales.

Cuando el inmueble carezca del servicio de suministro de agua, pero esté sujeto a esta Tasa, será la base imponible los metros cuadrados de superficie útil del mismo.

ARTÍCULO 9.-

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determina conforme a las siguientes tarifas:

Facturación por volumen de agua facturada		*Tarifa 1*
Precio m^3		0,12 €
Mínimo mensual facturación	Agua uso doméstico	30 m^3
	Agua uso no doméstico	60 m^3
Tributación por superficie útil		*Tarifa 2*
Precio m^2 o fracción		0,18 €

Las cuotas se devengarán el día primero de cada semestre, siendo irreductibles, y serán satisfechas con la periodicidad que resulte de la coordinación con la exacción conjunta de los otros servicios municipales que se presten al inmueble.

ARTÍCULO 10.- Normas de Gestión.

1.- La recepción provisional de las obras por el Ayuntamiento producirá el alta automática de las fincas situadas en la zona de utilización obligatoria del nuevo alcantarillado, procediendo la Administración de oficio a la inclusión en los registros, patronales, etc.

2.- La dotación del servicio de suministro de agua potable, producirá, igualmente de oficio, la modificación de la base imponible.

3.- No obstante, si transcurrieran seis meses desde que se produjeran las dos anotaciones, los contribuyentes y sustitutos vienen obligados a presentar la correspondiente declaración de alta,

BOPSO-64-05062013

que no tendrá efectos retroactivos no implicará sanción alguna si se formulan dentro de los siguientes dos meses al término del plazo de seis antes señalado.

ARTÍCULO 11.- Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 4 de abril de 2013.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Legislación de la Comunidad Autónoma.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

San Esteban de Gormaz, 24 de mayo de 2013.– El Alcalde-Presidente, Millán Miguel Román. 1468

BOPSO-64-05062013